

<b>Radicación</b>	05001 31 03 022 2022 00298 00
<b>Tipo de proceso</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Bancolombia S.A.
<b>Demandado</b>	Lina María Otero Loaiza
<b>Auto Interlocutorio Nro.</b>	566
<b>Asunto</b>	Termina proceso por pago por las cuotas en mora



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede a resolver esta Judicatura, la procedencia o no de la terminación del actual litigio ejecutivo por pago de las cuotas en mora.

**ANTECEDENTES**

Por medio de auto del pasado 01 de septiembre de 2022, el Despacho libró mandamiento de pago a favor de Bancolombia S.A. y en contra de la señora Lina María Otero Loaiza. Igualmente se decretaron medidas cautelares, obrantes en el cuaderno Nro. 02 del expediente digital.

En auto del pasado 2 de marzo de 2023 se ordenó seguir adelante la ejecución, habida cuenta la falta de oposición de la parte demandada. Con todo, la apoderada judicial del extremo activo de la demanda presentó solicitud de terminación del litigio por pago de las cuotas en mora de las obligaciones ejecutadas, además el consecuente levantamiento de las medidas cautelares practicadas y finalmente aclarar que la garantía hipotecaria contenida en la Escritura Pública No. 3730 del 07 de 11 de 202 de la Notaría Veinticinco de Medellín continua vigente.

Dicha determinación fue realizada en el marco del poder<sup>1</sup> conferido por la entidad Bancolombia S.A. a Alianza SGP S.A.S. sociedad a la que se encuentra adscrito el doctor John Alexander Riaño Guzmán, quien funge como apoderado judicial del extremo actor dentro del trámite de la referencia.

**CONSIDERACIONES**

Sobre el particular, previene el artículo 461 del C.G.P: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para*

<sup>1</sup> Folio 35 archivo 03 del expediente digital.

*recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente (...)*”.

En efecto, si bien la norma en mención regula diferentes variables, este es el inciso aplicable al caso concreto por provenir el escrito del ejecutante, o apoderado especial del mismo, sumado a que no se ha celebrado audiencia de remate, pues la obligación impuesta en el inciso 3° se exige cuando la solicitud únicamente es presentada por el demandado, evento en el cual debe correrse traslado del escrito a su contraparte, situación que no se presenta en el plenario.

Pues bien, al atender lo consagrado en la norma procesal que regula la terminación del proceso por pago de las cuotas en mora, esta simplemente se limita a que en caso que la solicitud sea presentada por el ejecutante o su apoderado judicial, este tenga la facultad de recibir, la cual en el plenario se constató con el análisis de la Escritura Pública No. 1.729 del 18 de mayo de 2016 de la Notaría Veinte del Círculo de Medellín, otorgado por Bancolombia S.A.<sup>2</sup> obrante en el archivo No. 23 del expediente digital (fl. 8)<sup>3</sup>, quien afirma existir un pago de las obligaciones en mora, y por lo que no encuentra fundamento alguno la actual juzgadora para continuar con el proceso ejecutivo, del cual su fin último, es obtener el pago de lo adeudado.

Es por lo anterior, que se ordenará la terminación del presente proceso ejecutivo, sin condena en costas por no haber existido controversia del extremo resistente, tal y como lo consagra el artículo 365 del C.G.P. Igualmente, como consecuencia de lo anterior, y en atención a que no existe embargo de remanentes a la fecha y hora de emisión de este proveído, se ordenará el levantamiento de las siguientes medidas cautelares que fueron decretadas en el plenario:

- Embargo de los inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria números: 001-824402, 001-824358 Y 001-653950 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Medellín Sur, de propiedad de la aquí demandada Lina María Otero Loaiza con cédula de ciudadanía No. 43.570.680.

El oficio anterior, deberá ser solicitado por el apoderado del ejecutante y adelantar su diligenciamiento, pues la parte ejecutada no compareció al plenario. Igualmente se aclara que los oficios se expedirán con firma electrónica, de la cual el destinatario podrá verificar su autenticidad bien sea en el aplicativo dispuesto para ello en la página web de la Rama Judicial o en el enlace que se vislumbra en el mismo con el respectivo código de verificación, so pena de ejercer los poderes de instrucción que tiene el juez. Así mismo, se dejará constancia de que en la medida que el presente proceso termina por el pago de las cuotas en mora, y no por pago total de la obligación, la garantía real de hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 3730 del 07 de 11 de 202 de la Notaría Veinticinco de Medellín continua vigente.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

---

<sup>2</sup> Folio 32 a 41 archivo 03 del expediente digital.

<sup>3</sup> Banco de Bogotá S.A. confirió poder especial al señor Raúl Rene Roa Montes, para que en ejercicio del mismo realice los siguientes actos en nombre y representación del Banco de Bogotá (...) 5. Para absolver interrogatorios de parte, sean escritos, verbales, disponer del derecho, recibir, transigir, desistir, rematar bienes a cuenta de crédito.

## RESUELVE

**PRIMERO:** Terminar el presente proceso EJECUTIVO instaurado por Bancolombia S.A. y en contra de la señora Mina María Otero Loaiza, por pago de las cuotas en mora.

**SEGUNDO:** Ordenar el levantamiento de las siguientes medidas cautelares decretadas en el plenario:

- Embargo de los inmuebles distinguidos con folio de matrícula inmobiliaria números: 001-824402, 001-824358 Y 001-653950 de la Oficina de Registro de Instrumentos de Medellín Sur, de propiedad de la aquí demandada Lina María Otero Loaiza con cédula de ciudadanía No. 43.570.680.

**TERCERO:** Se advierte que la garantía real de hipoteca contenida en la Escritura Pública No. 3730 del 07 de 11 de 202 de la Notaría Veinticinco de Medellín continua vigente, por las razones antes expuestas.

**CUARTO:** Sin condena en costas por lo expuesto en la parte motiva.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS  
JUEZ**

cc



Firmado Por:  
Adriana Milena Fuentes Galvis  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 022  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487431a48ecb0c75ace05d024fbf7c123b171071ac14d5783d1dff1a60051627**

Documento generado en 17/05/2023 11:50:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**